

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la necesidad de organizar los Archivos de protocolos creados por decreto-ley de 8 de Enero de 1869, y á los cuales se refiere el título 9.º del reglamento general del Notariado; y considerando que la custodia y conservación de dichos Archivos es una función inherente al cargo de Notario por su misma naturaleza, y conforme á las disposiciones vigentes, el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver:

1.º Que el cargo de Archivero de protocolos es obligatorio cuando recaiga el nombramiento en el Notario único de cabeza de partido, ó en el más moderno si fuesen dos ó más los residentes en ella.

2.º Que si por las circunstancias de la localidad, los escasos rendimientos de la Notaría que desempeñe el Archivero ó cualesquiera otras justas causas resultare onerosa para dicho funcionario la instalación del Archivo, podrá autorizarsele, previo expediente incoado por la Junta directiva del Colegio notarial, para cobrar los derechos á que se refiere la cuarta de las disposiciones transitorias del decreto-ley de 8 de Enero de 1869, para arbitrar recursos que la expresada Junta propusiere y fuesen aprobados en cada caso particular por la Dirección general del ramo, ó para ambas cosas á la vez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de

1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 16 de Mayo de 1861, por la cual se crea en París una Comisión del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, encargada de inspeccionar los aparatos de faros, torres de hierro y puentes que se adquiriesen en el extranjero con destino á las Obras públicas:

Considerando que esta disposición no está en armonía con lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero, ni con la instrucción aprobada en 18 de Marzo del mismo año para los contratos que se celebren por cuenta del Estado en los servicios de toda clase dependientes de esa Dirección general:

Considerando que la existencia de aquella Comisión ha colocado en una verdadera inferioridad á los fabricantes españoles que en concurrencia con los extranjeros tienen que acudir á París con sus proposiciones, quedando lastimado el decoro nacional:

Considerando que la Comisión de que se trata carece de objeto, por haberse adquirido el material de faros y puertos, que era más preciso en la época de su creación, como porque el desarrollo de las comunicaciones y la extensión de las relaciones comerciales en toda Europa permiten ya comprar aquí fácilmente el material que no pueda suministrar la industria del país,

Considerando que la situación en que se encuentra el Tesoro impone el deber de reducir los gastos, siempre que no lo impida el servicio público;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido

á bien disponer la supresión de la Comisión de Ingenieros creada por la citada Real orden de 16 de Mayo de 1861.

Lo que comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 621.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del jitano Nicanor Ferreruella García, que debe ser entregado en la Caja de quintos de la misma, como soldado procedente de reservas anteriores por el cupo de Medina del Campo, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición en este Gobierno civil.

Valladolid 7 de Abril de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Señas del prófugo.

Edad 20 años, estatura buena, pelo negro, ojos castaños oscuros, tiene bastante ceja, cara redonda, color bueno.

NUM. 627.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Beneficencia.

Desde el día 12 del actual, hasta el 24 del mismo, se halla abierto en

la Administración del Hospicio provincial el pago de una mensualidad á las nodrizas y mujeres que lactan y cuidan niños procedentes del mismo.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, darán la conveniente publicidad á esta circular á los efectos que la misma se propone.

Valladolid 8 de Abril de 1875.—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 628.

COMISION PERMANENTE

DE LA

Diputación provincial de Valladolid.

Esta Corporación de conformidad con lo que disponen los artículos 64 y 66 de su ley orgánica, ha señalado el día 20 del actual desde las doce de la mañana en adelante en el salón de sesiones de la Diputación para la revisión de los acuerdos del Ayuntamiento y Asamblea municipal de los pueblos de Castro-membibre y Matapozuelos sobre nombramientos de Medicos-Cirujanos titulares.

Se hace público en la forma y para los efectos que indica el primero de dichos artículos para conocimiento de los Ayuntamientos, Asambleas é interesados, á fin de que puedan exponer á la Corporación provincial las observaciones que crean oportunas, y resolver esta con el acierto posible sobre el particular.

Valladolid 8 de Abril de 1875.—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 583.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica con fecha 5 del actual al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 13 de Febrero último, lo que sigue:—Excmo. Señor: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy por circular general á las Autoridades militares lo siguiente:—En Real orden de 26 de Marzo de 1853, confirmando otras anteriores, se previno que los Oficiales del Ejército sufran las penas personales del Código penal comun, que no les priven de sus empleos, en los fuertes ó castillos; y por la orden de 12 de Mayo de 1873, ha de ser separado del servicio el Oficial condenado á presidio. Los individuos de tropa deben sufrir la prision preventiva durante el proceso aunque este se siga por la jurisdiccion ordinaria, y las penas leves y correccionales, en los calabozos de los cuarteles, por estar así determinado en la Real orden de 10 de Enero de 1864 y orden del Regente de 22 de Marzo de 1870; y los que cumplen pena de presidio ó prision pasan á extinguir el tiempo de sus servicios en las filas á un cuerpo de disciplina, conforme á los artículos 94 y 95 de la ley de reemplazos de 1856 y á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854, 29 de Julio de 1859 y 13 de Enero de 1864. Derogadas las Ordenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la de 31 de Enero último que se traslada á V. E. en circular separada de esta fecha, han quedado en toda su fuerza, en cuanto no se modifican por esta última las reglas anteriormente prescritas por este Ministerio, siendo conveniente reproducirlas para su puntual observancia. En tal concepto: Visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en sus acordadas de 20 de Setiembre de 1872 y 2 de Enero de 1874, y oido el Consejo de Estado en pleno, cuyos altos cuerpos sostienen la conveniencia de que sigan en vigor las referidas órdenes de 10 de Enero de 1864 y 22 de Marzo de 1870, para que no se confundan con los criminales los que han de seguir vistiendo el honroso uniforme militar y por otras razones del mejor servicio; y teniendo además en cuenta lo prevenido en el Código penal y en la ley de reemplazos y órdenes citadas en esta, así como la necesidad de que para la ejecu-

cion de la pena de muerte emplee la jurisdiccion militar los medios de que dispone segun se viene practicando; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:—Artículo 1.º Los militares é individuos de los cuerpos auxiliares del Ejército en activo servicio, sufrirán la detencion ó prision preventiva durante el proceso, aunque este se siga por los Tribunales ordinarios en los casos de su exclusiva competencia, en los castillos, prisiones militares y calabozos de los cuarteles, segun su clase, franqueándolos á los Jueces para la práctica de todas las diligencias y cumpliéndose sus autos ó providencias de prision, incomunicacion y demás que exijan los procedimientos.—Art. 2.º Todo oficial del Ejército ó asimilado á empleo de tal, condenado á mas de seis años, de prision ó á presidio por tiempo que no exceda de seis años, sino se le impone además la privacion de empleo, será propuesto para el retiro ó licencia absoluta, segun corresponda, no abonándole mas tiempo que el servido hasta el dia en que cometió el delito.—Art. 3.º El Oficial separado del servicio en virtud de condena ó por providencia gubernativa como incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho á uso de uniforme.—Art. 4.º Toda persona condenada á muerte por fallo de un Consejo de guerra, será pasada por las armas.—Art. 5.º Los Oficiales del Ejército y sus asimilados de los cuerpos auxiliares cumplirán las demás penas. 1.º Las de cadena, estrañamiento, reclusion, relegacion, presidio mayor y confinamiento que llevan consigo la privacion de empleo y las de prision mayor ó sea por mas de seis años, y presidio correccional que producen la separacion del servicio conforme al art. 2.º que precede, en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario. 2.º Las de prision correccional, cuya duracion no excede de seis años, arresto y prision por insolvencia de multa cuando no se les condene además á privacion de empleo ó separacion del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el Capitan general del distrito respectivo, suspensos de sus empleos y con el goce de sueldo señalado á esta situacion. 3.º Las de destierro en los puntos que designen las sentencias, en situacion de reemplazo.—Art. 6.º Los individuos de tropa que se hallen sobre las armas ó en servicio activo, cumplirán las mismas penas: 1.º Las de cadena, estrañamiento, reclusion, presidio mayor y prision mayor, en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario; y las de presidio ó prision correccional en los establecimientos que correspondan á su actual residencia. 2.º

La de relegacion, en Ultramar sirviendo en el respectivo Ejército hasta cumplir el tiempo de su empeño, siendo entregados á la Autoridad respectiva, despues de obtenida su licencia absoluta para que extingan el resto de su condena conforme al art. 111 del Código penal. 3.º La de confinamiento en los cuerpos de disciplina correspondientes al Ejército de la Península ó de Ultramar en que se hallen sirviendo hasta terminar su empeño y despues serán tambien entregados á la Autoridad civil para que extingan su condena sinola tuviesen ya cumplida. 4.º Las de arresto, cuya duracion no exceda de seis meses, y la prision por insolvencia de multa, en los calabozos de los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan. 5.º Las de destierro, en regimiento de guarnicion en otro distrito.—Art. 7.º Todo individuo de tropa, procedente de las quintas, que pase á cumplir una pena fuera de las filas, cuando le corresponda salir del establecimiento penal por indulto ó extincion de la condena será destinado al cuerpo de disciplina que corresponda, segun se halle en la Península ó en Ultramar, á terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiera continuado sirviendo en el Ejército. El enganchado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del dia en que se le notifique la sentencia. Se exceptuan los que hayan permanecido sin interrupcion en presidio siete ó mas años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio conforme al art. 95 de la ley de reemplazos de 1856 y Real orden de 7 de Agosto de 1852.—Art. 8.º Para que tenga efecto el destino á un cuerpo de disciplina que previene el artículo precedente, el Comandante del establecimiento penal en lugar de dar licencia al penado lo pondrá á disposicion de la Autoridad militar superior del punto, con copia de la filiacion en la que conste el tiempo que ha permanecido en el establecimiento y motivo de su baja, libreta de ajustes y alcances que puedan resultar á su favor. La Autoridad militar lo agregará á un cuerpo de la guarnicion y dará cuenta al Capitan general del distrito para que disponga la traslacion por los puestos de la Guardia civil al punto donde se halle el cuerpo de disciplina, debiendo ser alta en él en la primera revista de Comisario con la fecha de su baja en el establecimiento penal conforme á la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.—Art. 9.º Para el debido cumplimiento de la sentencia conforme á los artículos anteriores, el Juez ordinario á quien corresponda su ejecucion remitirá al Capitan general ó Jefe del Juz-

gado de guerra del distrito donde se halle el sentenciado, testimonio de la ejecutoria. La expresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena y lo devolverá al Juzgado luego que se haya extinguido la condena ó de entregar al reo á la Autoridad civil segun proceda, con certificacion en que se haga así constar para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho. Si procede la entrega del reo porque deba ser baja definitiva ó temporal en el Ejército, tendrá aquella lugar despues de degradado, privado de su empleo ó separado del servicio, segun determine ó corresponda por la sentencia.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes y como resultado de su citado escrito de 31 de Enero próximo pasado relativo al particular.—Lo que de la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. S. I. se inserta en los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos los Jueces y demás funcionarios del distrito de esta Audiencia.

Valladolid 22 de Marzo de 1875.
—El Secretario de gobierno, Baltasar Barona.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en el dia veintinueve del inmediato mes de Abril á las doce de su mañana y en una de las Salas de sesiones del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad, tendrá lugar la venta en público remate de los bienes que despues con su tasacion se dirán; los cuales han sido embargados como de la pertenencia de Don Carlos Alonso, vecino que fué de Géria, para con su producto hacer pago al Sr. Conde de Adanero de cierta suma que aquel le adeudaba, procedente de rentas de las tierras que de la pertenencia de dicho señor trajo en arrendamiento; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Valladolid á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—P. S. M., José Hernandez.

Finca embargada que se venden.

P esetas.

Una casa en el casco de Géria, calle Real núm. 10 moderno: lin la por la derecha segun se entra en

ella, con otra de Matias Ortega, por la izquierda con otra de los herederos de Gabriel Gonzalez y por lo accesorio con la Ronda, á la que tiene puerta accesorio, valuada en. . . 745

Una nave ó sitio de boveda en término de Géria, en la del callejon á las de San Pablo, sin número, que es la tercera de la derecha, y comprende una estension de diez y seis metros setenta y un decímetros cuadrados, tiene una cuba de doscientos cuarenta y cinco decalitros, en mal estado, y otra de ciento diez, en regular estado, y vale todo ello con inclusion del derecho de entrada en el cañon en mancomun con los demás partícipes. . . . 222

Num. 585.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII Rey de España. Don Buenaventura Yusta, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos.

Hago saber: que la noche del 15 al amanecer del 16 del corriente fueron robadas de la Iglesia parroquial de San Andrés Apóstol de Pedrosa de Muñó, de la demarcacion de este partido judicial, las siguientes alhajas:

Un cáliz con su patena de plata, su hechura al estilo moderno, con una pequeña falta en la copa consistente en estar un poco abollado hácia la parte inferior.

Un par de vinageras con su plattillo de plata: las primeras han tenido tapa y en la actualidad no la tienen: el segundo tiene la marca del platero constructor.

Un porta-viático de plata con un crucifijo en la tapa del mismo metal que da vuelta al derredor de la misma con facilidad por estar flojo el clavito que le sostiene.

Un viril de plata por el estilo antiguo que en tiempos pasados formaba en la copa del cáliz.

Dos coronas de plata antiguas: la mayor con su imperial y remata con una bolita y la atraviesa una cruz sostenida con una porquetilla de hierro por la parte interior: la otra ha tenido imperial y en la actualidad no le tiene, pero se conoce la pegadura donde ha estado afianzado.

Una caja de plata que hacia de copon con dibujos: forma en la tapa un chapitel y el dorado que tiene ya es muy desvaído.

Un incensario de plaqué con cuatro cadenas que presentan un color cobrizo.

Guna cruz parroquial de bronce

plateado, de la que se han llevado el crucifijo del mismo metal pero mas blanco que la cruz y una ráfaga de cuatro que tenia.

Una manga de cruz de damasco negra, de las que llaman frailunas, con fleco pequeño.

Por tanto y en consecuencia á lo acordado en el procedimiento criminal que me hallo instruyendo para el descubrimiento de los autores del hecho, dirijo la presente requisitoria que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la de Valladolid y se circulará cual corresponde, encargando á todas las autoridades y agentes de policía judicial la retencion y depósito de las alhajas, que fueren encontradas y el exámen de los sujetos, en cuyo poder se hallen para que expliquen su procedencia, dando cuenta de ello á este mi Juzgado para acordar lo que proceda.

Dado en Burgos á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Buenaventura Yusta.—Por su mandado, Fidel de la Serna.

NUM. 3.245.

Don Felipe Redondo Muñoz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Voloria la Buena.

Doy fé: que en la tercería de dominio seguida en este Juzgado á instancia de Don Prudencio Calvo, como Procurador de Don Hipólito de Pablo Bermejo, vecino de Villanueva de los Infantes, contra los herederos de Don Sixto Ruiz, vecino que fué del mismo, y Don Máximo Alonso San José, Abogado y propietario en la ciudad de Valladolid, sobre la finca de que se hará mencion, se ha dictado y pronunciado en este referido Juzgado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Voloria la Buena á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres. El señor Don Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de tercería de dominio seguidos á instancia de Hipólito de Pablo contra los herederos de Don Sixto Ruiz y Don Máximo Alonso, y

1.º Resultando que por el Procurador Calvo, por poder otorgado á su favor de Hipólito de Pablo, vecino y labrador de Villanueva de los Infantes, se presentó demanda de tercería de dominio de una finca y solicitando que con suspension de todo procedimiento de apremio y de la venta de la finca señalada en la diligencia de embargo con el número cuarto, se sirviese declarar que dicha finca pertenece en toda propiedad y dominio al Hipólito de Pablo por compra que de ella hizo

á Don Sixto Ruiz en once de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve y posesion que ha tenido de ella desde aquella fecha, mandando en su consecuencia que se alce el embargo y se deje á disposicion de su parte.

2.º Resultando que los fundamentos de hecho de la demanda son: Primero. Que Don Sixto Ruiz, vecino de Villanueva de los Infantes, vendió á Don Hipólito de Pablo, bajo de ciertas condiciones la tercera parte de un pedazo de terreno al páramo, sito en la jurisdiccion de Villanueva ó sea raya de Piña, con la condicion de ceder cuatro obradas de esta tercera parte que por lo visto ascendian á quince y algunos estadales, puesto que el todo del pedazo subastado era de sesenta y nueve obradas cuatrocientos cincuenta estadales á su otro convecino Andrés Perez, segun se lee en el documento obligacion simple hecho en Villanueva en doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, firmada por Don Sixto Ruiz é Hipólito de Pablo que presenta con el número segundo. Segundo. Que en esta fecha Don Hipólito entró en posesion y viene disfrutando la tercera parte del terreno que amistosamente y extrajudicialmente señalaron los contrayentes y por ella ha venido entregando el comprador al vendedor quinientos cuarenta reales y cincuenta céntimos anualmente, segun los recibos adjuntos señalados con el número tercero. Tercero. Que por efecto de una ejecucion despachada por Don Máximo Alonso, vecino de Valladolid, contra Don Sixto Ruiz, muerto ab-intestato en mil ochocientos sesenta y nueve, se ha procedido al embargo y venta de dicha tercera parte del quínon de la raya de Piña, señalado con el número cuarto en la diligencia de embargo y con el mismo en el despacho dirigido al Juez municipal de Villanueva con fecha trece de Setiembre último, está anunciada la subasta para el diez del corriente, alegando como fundamentos de derecho que la venta como contrato comensual queda perfeccionada tan luego como los contrayentes convienen en la cosa y en el precio y que las deudas contraídas por un cualquiera solo este ó sus herederos ó con los bienes de uno y otro deben solventarse.

3.º Resultando que comunicado traslado de la anterior demanda con entrega de la copia de la misma á Don Luis, Don Julian y Don Romualdo Ruiz, como herederos de Don Sixto, estos fueron notificados en treinta y uno de Enero del corriente año, sin que á pesar de ser trascurrido el tiempo con exceso se presentasen á contestarla, como tampoco lo hizo el Procurador Ibañez, á nombre de D. Máximo, por lo que el Procurador Calvo les acusó la rebeldía, que se tuvo por acusada

en providencia de ocho de Febrero del referido año, teniéndose por contestada la demanda, haciéndose saber en la misma forma que el emplazamiento y ordenándose que en lo sucesivo se entendiesen las actuaciones con los extradados del Tribunal, todo lo que tuvo efecto y se mandaron volver á entregar los autos para réplica al Procurador Calvo en providencia de doce de Marzo y año expresado.

4.º Resultando que evacuada la réplica por el Procurador Calvo vino reproduciendo lo manifestado en su demanda é insistiendo en que esta se fallase como lo tenia solicitado y por medio de otrosí de este escrito pidió que el pleito se recibiese á prueba, lo que fué estimado en providencia de treinta y uno de Marzo y se notificó á los extradados y á la parte actora.

5.º Resultando que por la representacion del Procurador Don Prudencio Calvo se ha venido justificando con los dichos de Julian, Luis y Romualdo Ruiz, que son los herederos de Don Sixto, y con los de otros dos testigos Mariano Sacristan y Felipe Gimeno que Don Hipólito de Pablo viene poseyendo desde el año de mil ochocientos cincuenta y nueve la tercera parte de terreno que en el páramo titulado del otro lado compró Don Sixto Ruiz al Estado y se la cedió al Don Hipólito. Que en la propia forma ha justificado el Procurador Calvo con los dichos de los dos testigos últimamente mencionados que Don Hipólito ha satisfecho á Don Sixto Ruiz los plazos que este tenia que pagar á la Hacienda por la tercera parte de la tierra mencionada y que los peritos calígrafos que han reconocido la obligacion firmada por Don Sixto Ruiz al fólío primero de estos autos y contejándola con otros documentos firmados por dicho Don Sixto han observado ser muy semejantes á las de la obligacion expresada tanto en el paralelismo calígrafo de sus trazos como en la inclinacion de las letras que de ellos resultan, inclinándose á creer que todas las firmas han sido hechas por una misma mano.

6.º Resultando que segun la certificacion expedida por el Secretario de la municipalidad de Villanueva de los Infantes del fólío treinta y uno en los amillaramientos de aquel distrito municipal, resulta que Don Hipólito de Pablo tiene amillaradas á su nombre diez y siete obradas de terreno de cuarta calidad, sin expresarse el pago donde se hallan y en la certificacion del fólío cuarenta y seis expedida por los repartidores Don Sotero Garcia, Don Jorge y Don Romualdo Ruiz se dice por estos que en virtud de no haber presentado declaracion jurada Don Hipólito de Pablo, procedieron á amillarar á su nombre las fincas que le conocian como pro-

pías, clasificando como de cuarta calidad los terrenos de páramo que poseía procedentes de compra hecha á Fulgencio Torres, rematante de dos quñones del Estado y una ladera de igual procedencia en el camino del Enebro, que en junto hacen las diez y siete obradas mencionadas en el despacho, hallándose los demás terrenos en el valle, clasificados de primera, segunda y tercera calidad.

1.º Considerando que la demanda de tercería de dominio interpuesta por el Procurador Don Prudencio Calvo en nombre de Don Hipólito de Pablo Bermejo contra los herederos de Don Sixto Ruiz, sobre la tercera parte de un pedazo de terreno sito al páramo en la jurisdicción de Villanueva de los Infantes ó sea á la raya de la del pueblo de Piña de Esgueva, se funda en el documento privado del folio primero y en el que el Don Sixto Ruiz cedió á Don Hipólito la tercera parte de la finca expresada que compró á los propios de Villanueva de los Infantes con la condicion de que se habia de hacer entrega de las anualidades correspondientes á la tercera parte de terreno que le cedia con quince días de antelación para poder el Don Sixto ingresar á su debido tiempo las anualidades en las oficinas de Hacienda pública y la de otorgar al Don Hipólito la correspondiente escritura luego que se pagase el décimo plazo.

2.º Considerando que la certeza y veracidad de la obligacion antes referida ha venido justificándose con la entrega de quinientos cuarenta reales y cincuenta céntimos que á cada uno de los seis plazos ó anualidades ha entregado Don Hipólito de Pablo á Don Sixto Ruiz, cuyos seis recibos están garantidos con la firma y rúbrica del Don Sixto, obrantes en autos á los folios segundo y tercero y dichos recibos y firmas han sido reconocidos como ciertos por uno de los herederos del Don Sixto que lo és Don Julian Ruiz Lerena, quien al mismo tiempo manifiesta que duda de la obligacion y firma estampada en ella y los otros herederos Don Romualdo y Don Luis Ruiz, manifiestan que las firmas son parecidas á las del Don Sixto, pero dudan por no haberlas visto estampar.

3.º Considerando que una vez reconocida la firma de los seis recibos de anualidades entregados por Don Hipólito de Pablo á Don Sixto Ruiz por el respetable dicho del párroco Don Julian Ruiz, lo lógico y natural es dar por cierta la obligacion primitiva porque los seis recibos de anualidades, no son ni pueden estenderse mas que como consecuencia de aquella, porque á ser falso, Don Hipólito no hubiera pagado al Don Sixto esas cantidades y en el caso de que los pagos se hubiesen hecho por otro concep-

to á los herederos ó demandados incumbia probarlo, y como nada de esto han justificado y á mayor abundamiento existe la declaracion de los peritos calígrafos que dicen que cotejada la firma de la obligacion primitiva con la de otros documentos firmados por Don Sixto han observado ser muy semejantes á la de la obligacion expresada, inclinándose á creer que todas las firmas han sido hechas por una misma mano con todos estos antecedentes no puede menos de sentarse el principio de que tanto la abligacion de venta como los recibos de pagos son ciertos.

4.º Considerando que Don Hipólito de Pablo ha justificado con los dichos de Julian, Luis y Romualdo Ruiz y con los de Mariano Sacristan y Felipe Gimeno, haber venido poseyendo desde el año de mil ochocientos cincuenta y nueve hasta el dia, la finca que es objeto de la presente demanda de tercería y que la venta como contrato comunicado queda perfecto y consumado tan luego como los contratantes convienen en la cosa y en el precio.

Vista la ley seis, título quinto, partida quinta, artículos noventa y cinco, noventa y seis y doscientos veintiuno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar que la finca que aparece embargada por el Don Sixto Ruiz y señalada con el número cuarto, así en la diligencia de embargo como en el mandamiento librado al Juez municipal de Villanueva de los Infantes con fecha trece de Setiembre último, pertenece en toda propiedad y dominio á Don Hipólito de Pablo mediante la compra que de ella hizo al Don Sixto en doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve y la posesion continuada que de la misma ha tenido, y mando que se alce el embargo y se deje á la libre disposicion del Don Hipólito, todo sin hacer especial condenacion de costas; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que por la rebeldía de Don Máximo Alonso, Don Luis y Don Julian y Don Romualdo Ruiz, además de notificarse en los extrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco García.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Francisco García Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando Audiencia pública hoy veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, siendo

testigos Victoriano Ruiperez y Froilan Calvo, vecinos de esta villa, de todo lo que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Felipe Redondo Muñoz.

La Sentencia inserta que ha sido notificada con su pronunciamiento en los Extrados del Juzgado y á dicho Procurador Calvo, concuerda con el original obrante en referida demanda. Y para que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid segun en la misma se previene, expido el presente que signo y firmo en Valoria la Buena á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Felipe Redondo Muñoz.

QUINTA SECCION.

NUM 603.

Alcaldía constitucional de Pozaldéz.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la confeccion del amillaramiento de ganadería y apéndice de la rústica y urbana que ha de servir de base á la derrama de la Contribucion territorial para el año económico de 1875 á 1876, se previene á los vecinos de esta villa y hacendados forasteros presenten en esta Secretaría municipal relaciones duplicadas de las alteraciones que hubiesen tenido en sus respectivas fincas dentro del plazo de quince dias, contados desde que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Los dueños de ganados y sus aparceros presentarán dentro del término fijado relacion del número de cabezas que de cada clase posean; asimismo se dará relacion de las cabezas de ganado destinado á las labores, debiendo advertir, que pasado el término prefijado, no se admitirá reclamacion alguna.

Pozaldéz 2 de Abril de 1875.—El Alcalde, Victor Perez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aldea de San Miguel.

Almenara.

Aguasal.

Brahojos.

Cabreros del Monte.

Camporedondo.

Cárpio.

Castrillo de Duero.

La Seca.

La Zarza.

Montealegre.

Moral de la Paz.

Morales de Campos.

Mucientes.

Pesquera de Duero.

Piñel de Arriba.

Pollos.

Puras.
Roturas.
Rueda.
San Vicente del Palacio.
Villalbarba.
Villavaquerin.
Villavellid.
Villavieja.

NUM. 611.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

Declarados prófugos por este Ilustre Ayuntamiento los mozos Julian Carrillo Mier y Mariano Lopez Barbero, números 16 y 25 del sorteo de esta villa en el reemplazo del año actual, se les llama, cita y emplaza para su inmediata presentacion en esta Alcaldía, á fin de pasar á ocupar su plaza y entrega en la Caja de quintos de esta provincia, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley; y se ruega tambien á todas las autoridades y Guardia civil se sirvan procurar la busca, captura y remision con las seguridades debidas á este municipio de los mencionados prófugos.

Medina del Campo 2 de Abril de 1875.—El Alcalde Presidente, Eusebio Giraldo.—Domingo de Velasco, Secretario.

Señas de Julian Carrillo Mier.

Edad 19 años, estatura alta, pelo castaño, barba poca, ojos castaños oscuros, bien parecido.

Señas de Mariano Lopez Barbero.

Edad 19 años, estatura buena, pelo castaño, ojos negros, barba poca, bien parecido.

NUM. 582.

Don Miguel Fernandez y Sancha, Coronel de Infantería y Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Por este mi segundo edicto y término de veinte dias que deberán contarse desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, llamo y emplazo á Agustin Derki, de naturaleza francés, quien se presentará en esta Fiscalía, calle del Obispo núm. 26, á prestar su indagatoria en la causa que se le sigue por rebelion carlista; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su detencion en nombre del Rey (q. D. g.) administrando justicia, suplico á las autoridades civiles y militares, procuren su captura y remision á esta capital por convenirlo así á la pronta administracion de justicia.

Valladolid 30 de Marzo de 1875.—El Coronel, Miguel Fernandez.

Valladolid: Imprenta de Garrido